

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 389/2022.**

En la Ciudad de Alicante, a 6 de octubre de 2022.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de:

10. EXTRANJERÍA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: el súbdito ruso S.P.; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D^a. Cristina Estela Corral Díaz.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GOBIERNO DE ESPAÑA, Administración pública Nacional que ha estado representada y dirigida por la Ilma. Sra. Abogado del Estado.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 29 de diciembre de 2021, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 1 de febrero de 2022, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 8 de febrero de 2022, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

En el mismo escrito de demanda solicitó la parte actora la MEDIDA CAUTELAR de régimen ordinario respecto del acto administrativo impugnado, dando lugar a la tramitación de la pertinente Pieza Separada de Medidas Cautelares n.º 36/2022, la cual fue resuelta mediante **Auto n.º 74/2022, de 1 de marzo** de este Juzgado, en el cual se desestimó y se declaró NO HABER LUGAR a la medida cautelar solicitada. No consta que el mismo fuese recurrido en apelación, deviniendo firme.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- En el pleito que nos ocupa, el propio Decreto de admisión llegó a señalar fecha para la celebración del acto de VISTA (el 4 de octubre de 2022). Fue entonces cuando la Abogacía del Estado, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 16 de febrero de 2022, solicitó la tramitación escrita del proceso. De esta petición, y mediante Diligencia de Ordenación de fecha 16 de febrero de 2022 se dio traslado a la contraparte para alegaciones, contestando la parte actora por escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2022 en el sentido de oponerse a la tramitación escrita del pleito sin necesidad de celebrar vista. Por esta razón, por Providencia de fecha 1 de marzo de 2022 se acordó mantener la vista la fecha inicialmente señalada.

CUARTO.- Al acto del juicio, celebrado el (martes) 4 de octubre de 2022, comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de fecha **26 de noviembre de 2021**, del Vicesecretario General de la Subdelegación, en sustitución del Secretario General de la Subdelegación (dictada por delegación de firma del de la Ilma. Sra. Subdelegado del Gobierno de España en Alicante), en el expediente n.º 03/93/2021/000241, por la cual se acordó DESESTIMAR el Recurso potestativo de Reposición interpuesto por el extranjero extracomunitario en fecha 15-09-2021 contra la previa Resolución de fecha 9 de agosto de 2021, en la cual se acordó DENEGAR a la parte recurrente la solicitud de autorización tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea que había sido solicitada en la vía administrativa de petición (en fecha 24 de mayo de 2021).

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 1 de los que acompañan a la demanda. Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto la propia demanda como toda la documentación que la acompaña, comprobamos ni uno solo de los documentos aportados ha sido objeto de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que imposibilita saber dónde está realmente cada documento; o donde termina un documento y empieza otro, con lo que la pretendida numeración de documentos realmente no existe. No acierta este Juzgado a averiguar qué estrategia procesal es la que lleva los recurrentes a redactar una demanda con unos documentos que se dicen numerados y aportar luego los mismos documentos sin numeración de ningún tipo. El resultado final, bastante desconcertante, viene a ser como indicarle a alguien la concreta página de un libro y aportarle luego un libro sin números de página; lo cual es bastante exasperante cuando el volumen de documentación presentado es considerable. No obstante lo anterior, y a pesar de las deficiencias de la demanda respecto de la nula numeración de los documentos aportados, el acto administrativo impugnado consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública copiado en un CD (páginas 64 y 65 del expediente administrativo escaneado).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN telemática (el **29 de noviembre de 2021**; página 68 del expediente administrativo), la cual permite a su vez comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de 2 meses exigidos por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto administrativo expreso.

SEGUNDO.- Normativa aplicable al supuesto que nos ocupa.

El hoy recurrente presentó solicitud de Tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la UE, por su condición SIN VÍNCULO (baja en registro uniones civiles en fecha 12/09/2018), al amparo del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el EEE.

El artículo 7 del citado RD 240/2007, de 16 de febrero, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, en su apartado 1, establece que todo ciudadano de un

Estado miembro de la UE/EEE tiene derecho de residencia en el territorio del Estado español por un período superior a tres meses si:

- a) Es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en España.
- b) Dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España.
- c) Está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por la administración educativa competente con arreglo a la legislación aplicable, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional; y cuenta con un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en España y garantiza a la autoridad nacional competente, mediante declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado español durante su período de residencia.

El mencionado precepto, en su apartado 2, dispone que el derecho de residencia establecido en el apartado 1 se ampliará a los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro cuando acompañen al ciudadano de la UE/EEE o se reúnan con él en el Estado español, siempre que dicho ciudadano cumpla las condiciones contempladas en las letras a), b) o c) de dicho apartado 1. Finalmente, en lo que se refiere a la suficiencia de medios económicos, el apartado 7 señala que no podrá establecerse un importe fijo, sino que habrá de tenerse en cuenta la situación personal de los nacionales de un Estado miembro de la UE/EEE, y que, en cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual se concede asistencia social a los españoles o el importe de la pensión mínima de Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 8 establece que la residencia superior a tres meses de los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la UE/EEE, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, se documentará con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

La Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, en su artículo 3.2.c) dispone que las personas que no ejerzan una actividad laboral en España deberán aportar documentación acreditativa del cumplimiento de las siguientes condiciones:

1ª) Seguro de enfermedad, público o privado, contratado en España o en otro país, siempre que proporcione una cobertura en España durante su período de residencia equivalente a la proporcionada por el Sistema Nacional de Salud.

2ª) Disposición de recursos suficientes, para sí y para los miembros de su familia, para no convertirse en una carga para la asistencia social de España durante su período de residencia, considerando acreditación suficiente para el cumplimiento de este requisito la tenencia de recursos que sean superiores al importe que cada año fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para generar el derecho a recibir una prestación no contributiva, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del interesado. Esta materia debe aplicarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la **STS de 27 de abril de 2012**, por lo que el término familiar de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea (ampliable al EEE) incluye a los familiares de un ciudadano español que se reúnan o acompañen al mismo.

El artículo 9 bis establece que los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y los miembros de sus familias gozarán del derecho de residencia establecido en los artículos 7, 8 y 9 mientras cumplan las condiciones en ellos previstas.

El artículo 10.1 del RD 240/2007 establece que son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un periodo continuado de 5 años.

La **Sentencia de 21 de diciembre 2011 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “ Ziolkowski” de 21 de diciembre de 2011, (Asunto C-424/10)**, señala en su apartado 46 que: “El concepto de residencia legal implícito en los términos “que hayan residido legalmente”, enunciados en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/38 debe entenderse referido a “una residencia de conformidad con las condiciones previstas por esa Directiva, en especial las enunciadas en el artículo 7. Apartado 1 de ésta”.

Por su parte, la **STS de 13 de octubre de 2020; recurso de casación, nº 1280/2020**, establece en el ordinal primero de su Fallo que: “el derecho a la residencia permanente de familiar extracomunitario de un ciudadano exige inexcusablemente que ese periodo de residencia previo de cinco años sea legal, es decir que durante el mismo se reúnan las condiciones enunciadas en el artículo 7 del R.D. 240/2007 y art. 7 de la Directiva 2004/38”.

TERCERO.- La demostración de la suficiencia de medios económicos por parte del recurrente.

La demanda especifica que la situación del recurrente debe ser considerada atendiendo a 2 periodos. El primero de ellos donde todavía estaba vigente el vínculo con la ciudadana española no es objeto de discusión por parte de la Administración. Como explica la demanda, el recurrente se inscribió en el registro de parejas de hecho constando escrito desde el 14 de febrero de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2018; habiendo obtenido la autorización inicial de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea en fecha 7 de junio de 2016; con validez de 5 años, hasta el 6 de junio de 2021. La parte actora aporta junto con su demanda copia del certificado expedido por el Registro Municipal de Uniones Civiles de San Pedro del Pinatar (Murcia); aunque sin que conste en el mismo ningún tipo de numeración que permita ubicarlo. Desde el momento en que se rompe el vínculo que unía al hoy recurrente con la ciudadana española, el mismo debe acreditar disponer de medios económicos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España.

Es cierta la apreciación a la que llega la Administración según la cual, consultada la base de datos de la Seguridad Social, consta que durante la vigencia de su tarjeta de residencia temporal, esto es desde 07/06/2016 a 06/06/2021, no ha realizado actividad laboral de forma regular, constando que el solicitante se encuentra de baja desde 30/11/2019 acumulando 395 días cotizados en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, a fecha de resolución del expediente.

Sin embargo, por este Juzgado se estima que a la vista de la prueba desplegada por la parte recurrente, la conclusión debe ser otra. En concreto el recurrente acredita ser titular de una cuenta corriente en el banco ruso Soyuz, con un saldo superior a los 8000 euros. La parte actora aporta traducción jurada de los certificados emitidos por el banco en fecha 25 de agosto y 15 de diciembre de 2001. Los mismos obra junto con la demanda pero sin ningún tipo de número que permita ubicarlos. También acredita ser titular y otra cuenta en el banco Raiffeisenbank de Austria con un saldo de 20.000 euros; aportándose también traducción jurada junto con la demanda, sin ningún tipo de

número que permita ubicar el documento. Y también era titular de una cuenta abierta en Bankia con un saldo superior a 5000 euros.

El recurrente acredita ser también titular de una vivienda en Sochi (Rusia) mediante aportación de traducción jurada del Registro de la Propiedad ruso, que consta aportado también junto con la demanda pero sin ningún número que permita ubicarlo.

Y por último, en el acto de la vista la parte actora aportó como prueba documental (consta unido su ramo de prueba) una declaración de aduanas donde el recurrente manifiesta haber traído a España 65.070 euros en metálico.

Todas estas pruebas ponen de manifiesto que el recurrente dispone de ingresos suficientes; lo cual supone la estimación de la demanda.

CUARTO.- Sobre la existencia de un posible fraude en la percepción del ingreso mínimo vital concedido por la Seguridad Social; y la obligación de este Juzgado de oficiar a la Seguridad Social a los efectos oportunos.

En el Fundamento Jurídico anterior hemos tenido ocasión de valorar los cuantiosos medios económicos que el recurrente manifiesta tener. Por esta razón no deja de ser contradictorio con todo lo anterior que la propia demanda señale que el recurrente esta percibiendo el INGRESO MÍNIMO VITAL en cuantía de 460,93 euros mensuales desde el 1º de junio de 2020; y que (sic) “*tiene derecho a percibir el ingreso mínimo vital (...) puesto que la mayor parte de sus recursos económicos se encuentran fuera de España*” (así consta literalmente en la página 5 de la demanda). Pues bien, habiendo aflorado todos los recursos económicos el recurrente, quizá conviene plantearnos si el mismo sigue teniendo derecho a percibir el ingreso mínimo vital.

La parte actora aporta junto con con la demanda aporta una Resolución de la Dirección Provincial en Alicante de la Seguridad Social; se trata de la Resolución de la Dirección Provincial de la TGSS en Alicante de fecha 29 de abril de 2021, de prestación de ingreso mínimo vital a favor de S.P. dictada en el expediente con n.º refª 1/03/2020/00005065.

Y ello porque esta ayuda no contributiva está dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que viven solas o están integradas en una unidad de convivencia y carecen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades básicas. Y no resulta muy coherente que alguien que manifiesta disponer de cantidades superiores a los 70.000 euros en metálico esté percibiendo esta ayuda con cargo a dinero público español.

El principio de personalidad jurídica única de la Administración debería dar lugar a que por parte de la Abogacía del Estado se iniciasen las actuaciones pertinentes para revisar de oficio, en su caso, la ayuda concedida al recurrente por la Seguridad Social. Apreciando este Juzgado la existencia de un POSIBLE FRAUDE en la percepción del ingreso mínimo vital por parte de S.P., consideramos que el mismo debe ser objeto de consideración y revisión por las Autoridades pertinentes.

Porque a la vista de la documentación aportada en la demanda que nos ocupa, la propia parte a actora estaría reconociendo un fraude cometido a la propia Administración General del Estado. No es de recibo que el recurrente manifieste tener más de 33.000 euros en efectivo en cuentas bancarias en el extranjero; y haber traído más de 65.000 euros en efectivo España; y a la vez esté cobrando con cargo a dinero público una ayuda que, atendidos estos ingresos, pudiera no corresponderle percibir. Con estas cuantías ingresadas en distintos bancos se hace muy difícil hablar de “vulnerabilidad económica”.

Y si bien los ingresos del recurrente se han valorado por este juzgado de manera positiva a los efectos de estimar la demanda respecto a la tarjeta de residencia

solicitada, este mismo Juzgado no puede obviar ni mirar para otro lado ante la existencia de una ilegalidad puesta de manifiesto por el propio recurrente, razón por la que se oficiará a la Seguridad Social (organismo que concedió la ayuda del ingreso mínimo vital) copia de esta sentencia, así como copia testimoniada de la demanda y de todos los documentos aportados por la parte actora en los cuales se señala la existencia de ingresos fuera y dentro de territorio español. Y todo ello a los efectos de que por parte de la Administración de la Seguridad Social se puedan valorar y recalcular todos los ingresos del recurrente y revisar de oficio, si procede, el ingreso mínimo vital; con devolución, en caso de que así procediera, de las ayudas percibidas no prescritas.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, por lo que procede declarar las costas de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer recurso de apelación, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de la parte actora a obtener la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

4º) REMITIR a la Dirección Provincial de la Seguridad Social en Alicante copia testimoniada de la presente sentencia, de la demanda presentada, y de todos los documentos que acompañan a la misma (justificativos de la capacidad económica del Sr. S.P.) , por si la Resolución de la Dirección Provincial de la TGSS en Alicante de fecha 29 de abril de 2021, de prestación de ingreso mínimo vital a favor de S.P., dictada en el expediente con n.º refª 1/03/2020/000050651 pudiera ser disconforme a Derecho, o fuera precedente su revisión de oficio; a la vista de los cuantiosos recursos económicos acreditados por el propio recurrente. Todo ello de conformidad a lo señalado en el Fundamento Jurídico 4º de esta sentencia.

5º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.